

MULTA DE TRÁFICO. IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR (Comentario a la STS de 11 de febrero de 2013)¹

José Ignacio Atienza López

Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid

EXTRACTO

Infracción del derecho a la legalidad sancionadora en la imposición de multas a la propietaria de un vehículo que identificó con su nombre completo y domicilio al conductor infractor pero omitió su DNI. La norma que estaba vigente en el momento de los hechos no exigía, ante la obligatoriedad de identificar al conductor infractor, la necesidad de proporcionar el dato del DNI, dato que la recurrente en amparo ignoraba. En el expediente administrativo no existe constancia de actuación administrativa alguna tendente a comunicar con la persona identificada por la demandante de amparo que se hubiera frustrado por el desconocimiento del número del DNI o del permiso de conducir del conductor. Imposibilidad de subsumir la actuación de la conductora en el tipo aplicado. Falta de motivación de la decisión administrativa sancionadora.

Palabras claves: derechos fundamentales, procedimiento sancionador y multa de tráfico.

Fecha de entrada: 15-04-2013 / Fecha de aceptación: 16-04-2013

¹ Véase el texto de esta sentencia en la *Revista Ceflegal (Legislación y Jurisprudencia)*. CEF, núm. 148, mayo 2013.

TRAFFIC TICKET. DRIVER'S IDENTIFICATION (Comment on the Supreme Court of 11 February 2013)

José Ignacio Atienza López

ABSTRACT

Violation of the right to legal penalties in fines against the owner of a vehicle identified with his full name and address of the offending driver but omitted his national identity. The rule was in force at the relevant time did not require, to the obligation to identify the offending driver, the need to provide the data of national identity, a fact that the appellant pursuant ignored. In the administrative record there is no record of any administrative action aimed at communicating with the person identified by the applicant for relief that had been frustrated by the lack of the number of identity card or driving license of the driver. Inability to subsume the actions of the driver in the rate. Lack of motivation of sanctioning administrative decision.

Keywords: fundamental rights, sanctioning procedure and traffic ticket.

Los hechos del caso son los siguientes: el 31 de octubre de 2007 se incoó expediente sancionador a la recurrente en amparo, en el que se le requirió que aportara los datos de la persona que conducía el vehículo de su propiedad, si es que no era ella misma, para la oportuna notificación de la infracción de tráfico cometida el 4 de octubre de 2007 (estacionar en lugar permitido con limitación horaria pero rebasando el tiempo máximo de estacionamiento). La demandante de amparo facilitó los datos de los que disponía, nombre, apellidos y domicilio de la persona que conducía el vehículo el día en el que supuestamente se cometió la infracción. Sin embargo, el Ayuntamiento de Madrid abrió expediente sancionador contra la recurrente por incumplimiento de la obligación de identificar al conductor establecida en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Finalmente se dictó resolución sancionadora de 24 de noviembre de 2008 por la que se impuso una sanción de 301 euros, por no haber cumplido con el deber de identificar al conductor en tiempo y forma. Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la resolución sancionadora, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de Madrid dictó Sentencia de 10 de enero de 2011 desestimatoria del recurso.

El texto legal aplicado a la demandante de amparo decía como vigente en el caso concreto: «El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción». La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo estimando correcta la decisión administrativa sancionadora señala que el supuesto que analizamos parte de una obligación legal: la del titular de un vehículo de identificar al conductor del vehículo; tras recordar que el Tribunal Constitucional ha considerado tal obligación proporcionada a la finalidad que persigue, afirmaba que es necesario analizar cuál es la verdadera obligación y sobre la misma queda suficientemente claro en ambas redacciones del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial (LSV) que la obligación es la de señalar al conductor. Si unimos la obligación y el concepto legal del conductor, llegamos a la conclusión de que la obligación es la de identificar a una persona que, conforme a la normativa, pueda tener la condición de conductor. En el presente supuesto la posición de la Administración demandada se ha centrado en la identificación. Pues bien, es claro que, situados únicamente en este punto, cabe indicar que los datos aportados para la identificación no podían considerarse suficientes en tanto en cuanto faltaba un elemento esencial como es el número del DNI o del permiso de circulación.

Observemos que la demandante de amparo había proporcionado el nombre, apellidos y el domicilio del conductor que usaba el vehículo, y que la Administración que sanciona no había practicado, pese a tener esos datos en su poder, la más mínima diligencia para localizar al señalado. ¿Cumple la recurrente en amparo dando esos datos con la obligación legal de «identificación veraz»? ¿Es exigible el número del DNI de la persona si ese dato no se establece en la redacción del tipo sancionador aplicado?

Para el Ayuntamiento que sanciona, la norma citada establece la obligación que tiene el titular de un vehículo de identificar al conductor que considere que puede ser responsable de una infracción en materia de tráfico. En el presente caso, no existe ninguna vulneración del artículo 25.1 de la Constitución española, ya que, el artículo 72.3 de la LSV sanciona la identificación no veraz del conductor responsable de una infracción en materia de tráfico, realizada por la persona titular del vehículo. En su opinión, la identificación será entendida como veraz cuando los datos aportados por la persona requerida por la Administración municipal puedan ser contrastados con los datos que obran en poder de la Dirección General de Tráfico, es decir, tan solo si se aporta el DNI o el número del permiso de conducir del presunto infractor se puede saber si la persona identificada realmente existe y se encuentra habilitada administrativamente para conducir vehículos a motor. En este caso, afirma, la identificación realizada por la recurrente no pasa la prueba de

contraste realizada por la Administración municipal, ya que sin el DNI o sin el número de permiso de conducir de la persona identificada no puede saberse si esta existe ni tampoco si posee la habilitación administrativa para circular con un vehículo a motor en nuestro país.

Se trata de una interpretación absolutamente inaceptable, pues la autoridad que sanciona no puede eximirse de la localización del conductor señalado, cuando con una mínima diligencia puede determinar la veracidad de la identificación proporcionada por la sancionada, y sin que el DNI sea un extremo que venga exigido por la norma sancionadora que se le aplica. El órgano administrativo consideró apropiado incoar de oficio un expediente sancionador, haciéndola responsable no ya del indebido estacionamiento del vehículo de su propiedad, sino de no haber facilitado la verdadera identidad de la persona que en aquella ocasión condujo dicho vehículo. La realidad dada por la sentencia y sus hechos demuestran que no existió ninguna actuación administrativa tendente a notificar la infracción cometida a la persona designada por el propietario del vehículo como conductora del mismo. Por el contrario, existe la certeza de que la Administración, por el mero hecho de no haber facilitado el número del DNI o del permiso de conducir del infractor, extrajo de ahí la consecuencia de que la propietaria del vehículo había facilitado una identidad no veraz o, si se quiere, falsa. Actuación esta que no responde a la argumentación lógica que permita subsumir la conducta de la parte recurrente en el tipo aplicado.

Ni la norma exigía expresamente que se facilitaran esos concretos datos ni, conforme a los modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica, cabe extraer tal exigencia del tenor de la misma, una vez que se había indicado a la Administración el nombre, dos apellidos y domicilio del conductor, lo que, en principio y sin que las circunstancias concurrentes permitieran presumir otra cosa, parece, por una parte, que supone una respuesta congruente con el deber de identificar a una persona impuesto en la LSV y, por otra, que es suficiente atendiendo a la finalidad de la exigencia legal, que es la de permitir a la Administración dirigir eventualmente contra esa persona un procedimiento sancionador.

En la actualidad el artículo 65.5 j) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sigue considerando infracción muy grave el incumplimiento por el titular del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sea debidamente requerido para ello en el plazo establecido. Sucede, sin embargo, que ahora la obligación básica de identificación impuesta al propietario del vehículo no se encuentra establecida en el artículo 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sino en el número 1 a) del artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo (art. introducido por el art. único.4 de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, vigente desde el día 24 de mayo de 2010), que sigue imponiendo al titular del vehículo la obligación de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción, pero añadiendo que aquel deberá incluir en los datos que ha de facilitar el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores y, si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, deberá facilitar a la Administración una copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España de la que habrá de disponer.

Tratándose de derecho sancionador la Administración ha de considerarse obligada a localizar y sancionar al autor de la infracción que generó un riesgo para la seguridad vial, en lugar de optar por la cómoda solución de despreciar la persecución de tal conducta para actuar conforme a la solución más sencilla de ir siempre contra el propietario del vehículo.